

Señores

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE GIRARDOT

E. S. D.

PROCESO: CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO

DTE: HENRY ALBERTO RODRIGUEZ URREGO

DDO: EMPERATRIZ ZAMORA GUZMAN

RDO: 25307 3184 001 2019 0038

En mi condición de procurador judicial de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, respetuosamente me permito **contestar el libelo** en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

AL PRIMER HECHO: Es cierto, conforme al registro civil de matrimonio aportado con los anexos de demanda.

AL SEGUNDO HECHO: Es correcto lo manifestado en este hecho

AL TERCER HECHO: Es cierto lo vigente de la sociedad conyugal.

AL CUARTO HECHO: Es cierto la separación de hecho por parte del cónyuge RODRIGUEZ URREGO, quien abandonó a su esposa e hija menor para esa fecha.

AL QUINTO HECHO: No es cierto lo dicho por el demandante, toda vez, que en el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Girardot, cursó **proceso de alimentos promovido por EMPERATRIZ ZAMORA GUZMAN y en contra de su Cónyuge HENRY ALBERTO RODRIGUEZ URREGO**, con radicación nro. **253073184002201900113-00**, y que mediante Sentencia de fecha 19 de Diciembre de 2019 FIJO COMO CUOTA ALIMENTARIA a favor de mi poderdante en la suma del 25% de lo devengado por el señor HENRY ALBERTO RODRIGUEZ U., como pensionado del Ejercito Nacional de Colombia.

Mi poderdante, es una persona pobre aunado a una enfermedad terminal (cáncer de útero) y otras lesiones de tipo hepático en la que interviene una nueva cirugía para el mes de Marzo de 2020 en el Hospital Militar de Bogotá. Pese a su edad y enfermedad le ha sido imposible conseguir un empleo fijo.

En cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la separación de hecho no son ciertas lo dicho por el demandante, toda vez, como quedó plasmado en la audiencia de alimentos de fecha 19 de Noviembre de 2019, del Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Girardot, **LA SEPARACIÓN DE HECHO TUVO ORIGEN EL DÍA 07 DE Diciembre de 1999, En Girardot, por motivos de infidelidad por parte del cónyuge HENRY ALBERTO RODRIGUEZ**

URREGO, bien lo manifiesta el mismo en su contestación de demanda de alimentos y en el interrogatorio de parte en la que confesó sobre su conducta incurriendo en la causal primera (1°) del código civil colombiano. Producto de esa infidelidad procreó otro hijo extramatrimonial de nombre **HENRY JEFFERSON RODRIGUEZ MALAVER**, nacido el día 29 de Agosto de 2000, según el registro civil de nacimiento con indicativo serial nro. **28445137**, Notaría 41 de Bogotá, D. C.

En cuanto al domicilio común, es cierto lo manifestado.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

A la primera me opongo toda vez, quien originó la causal de divorcio fue el señor **HENRY ALBERTO RODRIGUEZ URREGO**, por haber abandonado el hogar y haber incurrido en la causal 1 del artículo 6 ley 25 de 1.992

A la segunda pretensión se liquide la sociedad conyugal por los medios legales.

A la Tercera: Me opongo totalmente, teniendo en cuenta que ya cursó demanda de alimentos promovida por mi mandante ante el Juzgado Segundo Promiscuo de Oralidad de Familia de este circuito, con Sentencia condenatoria en contra del señor Henry Alberto Rodriguez Urrego y a favor de **EMPERATRIZ ZAMORA GUZMAN**, fijando como **cuota alimentaria EN LA SUMA DE 25%**, mediante Sentencia de fecha diecinueve (19) de Noviembre de 2019.

A la pretensión cuarta y Quinta se decreta por disposición de la Ley.

A la pretensión Sexta, la condena en costa es para el demandante, habida cuenta infringió la ley abandonando por donaire a su esposa e hija menor para ese entonces e infringir el deber de fidelidad cuya violación es sancionada acorde al artículo 9 del Decreto 2820 de 1.974.

PRUEBAS:

TRALADADA: Solicito a este Despacho se oficie al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Girardot, para que se traslade a la presente actuación, el proceso de alimentos con radicado nro. **25307 3184 002 2019 00113-00**, promovido por la señora **EMPERATRIZ ZAMORA GUZMAN**, a efectos de establecer el incumplimiento del señor **HENRY ALBERTO RODRIGUEZ URREGO** y otras de importancia.

EXCEPCIONES

CONDENA DE ALIMENTOS:

La obligación alimentaria entre esposos se ve materializada en virtud del principio de reciprocidad y solidaridad que se deben entre sí, y por ende la obligación recíproca de otorgar lo necesario para garantizar la **subsistencia cuando uno de sus miembros no se encuentre en posibilidad de suministrárselos por sus propios medios.**

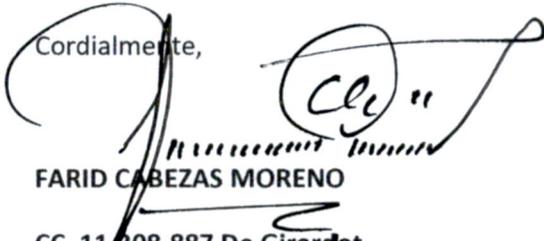
Es así, que mediante providencia del diecinueve (19) de Noviembre de 2019, con radicado nro. **25307 3184002 2019 00113-00** ante el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de este circuito, se **fijó como cuota alimentaria** a favor de la cónyuge EMPERATRIZ ZAMORA GUZMAN, en la suma equivalente al 25% de lo devengado por el señor HENRY ALBERTO RODRIGUEZ URREGO, en su condición de pensionado del Ejército Nacional.

Sin embargo, es preciso aclarar que en este tipo de procesos las sentencias no hacen tránsito a cosa juzgada, por cuanto la fijación de alimentos no es permanente ni definitiva y, por lo mismo, es susceptible de modificación en cualquier momento en que se demuestre alteración en las condiciones económicas.

Al caso concreto, la providencia en la que fijó cuota alimentaria a mi poderdante **no han cambiado las condiciones económicas ni de salud de mi mandante**, pues su enfermedad como es el cáncer de ovario y actualmente esperando otra intervención quirúrgica del órgano de la vesícula, actualmente continúa el tratamiento y controles médicos, lo que la imposibilitan de trabajar, atendiendo a su edad, no es profesional, no posee inmuebles de propiedad y a sus problemas de salud se ha venido deteriorado física y mentalmente, aunado su pobreza en que sobrevive. Bien la Dirección de Sanidad Militar en visita realizada el día 13 de Febrero de 2019 a su vivienda se establece que paga arriendo, que padece de cáncer maligno y que su situación económica es crítica.

Todas estas razones y motivos dan lugar a mantener incólume los alimentos que se deben por ley a la cónyuge, enferma y pobre.

Cordialmente,



FARID CABEZAS MORENO

CC. 11.808.887 De Girardot

T.P. 169.709 Del C. S. de la J.